

---

Sentencia impugnada: C Ómara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelaci3n de Puerto Plata, del 25 de septiembre de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Nancy Jos3 Guti3rrez.

Abogado: Lic. Orlando S Ónchez Castillo.

Recurridos: Licdos. Jos3 Confesor Arroyo Ramos y Alfredo Jos3 Santos Escotto.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REP ÓBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casaci3n en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim3nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napol3n R. Est3vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm3n, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, 3o 177° de la Independencia y 3o 156° de la Restauraci3n, dicta en audiencia p Óblica, la siguiente sentencia:

En ocasi3n del recurso de casaci3n interpuesto por Nancy Jos3 Guti3rrez, titular de la c3dula de identidad y electoral n.º. 037- 0069574-9, domiciliada y residente en la calle Antena Mota n.º. 91, de la ciudad de San Felipe, Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Orlando S Ónchez Castillo, titular de la c3dula de identidad y electoral n.º. 001-0122182-8, con estudio profesional abierto en la calle Erick Leonard esquina Rosendo 3lvarez, condominio Isabelita I, apartamento 102, del sector Arroyo Hondo Viejo, del Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurridos los Lcdos. Jos3 Confesor Arroyo Ramos y Alfredo Jos3 Santos Escotto, titulares de las c3dulas de identidad y electoral n.º. 031-0031965-0 y 037-0092773-8, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la suite n.º. 3, edificio 59 de la calle 16 de Agosto sector de Los Repines de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, y el segundo en la calle Profesor Juan Bosch n.º. 134, esquina 16 de Agosto, de esta misma ciudad de Puerto Plata, Rep Óblica Dominicana;

Contra la sentencia civil n.º. 627-2019-SEEN-00205 (C), dictada por la C Ómara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de impugnaci3n o le contredit interpuesto por la se ñora NANCY JOS Ó GUTI ÓRREZ, representada por su abogado constituido y apoderado especial el LICDO. ORLANDO S ÓNCHEZ CASTILLO, contra de la Sentencia Civil n.º. 1072-2019-SEEN-00191, de fecha dos (02) del mes de abril del 3o dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala De La C Ómara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta Corte de apelaci3n actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia rechaza la excepci3n de conexidad formulada por la parte demandante, JOS Ó CONFESOR ARROYO RAMOS y ALFREDO*

*JOSÉ SANTOS ESCOTTO, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de noviembre de 2019, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda B. Jérez Acosta de fecha 3 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación;

Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nancy José Gutiérrez y como recurridos los Lcdos. José Confesor Arroyo Ramos y Alfredo José Santos Escotto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el tribunal de primera instancia (Primera Sala del Distrito Judicial de Puerto Plata), fue apoderado, por un lado, de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jorge Armora Franch y Combustibles y Derivados del Norte, S. R. L., en contra de José Confesor Arroyo Ramos y Alfredo José Santos Escotto, por alegados daños y perjuicios experimentados como consecuencia de la ejecución de acciones en virtud de un contrato de cuota litis suscrito por los demandados con Nancy José Gutiérrez, en fecha 7 de octubre de 2017; **b)** que por otro lado, Alfredo José Santos Escotto y José C. Arroyo Ramos, interpusieron una demanda en cobro de honorarios y reparación de daños y perjuicios contra Nancy José Gutiérrez; (apoderada la Segunda Sala del mismo distrito judicial); **c)** que en curso del caso seguido ante la Segunda Sala, Nancy José Gutiérrez, planteó una excepción de incompetencia alegando que los honorarios debían ser liquidados por ante los tribunales que conocieron y juzgaron los casos que dieron lugar a las costas y honorarios; por otra parte Alfredo José Santos Escotto y José C. Arroyo Ramos, propusieron una excepción declinatoria a fin de que sean fusionadas las demandas descritas en los literales (a) y (b) por existir conexidad entre ellas, petición última que fue acogida remitiendo el caso a la Primera Sala; **d)** que contra este fallo Nancy José Santos Escotto interpuso recurso de impugnación *le contredit*, reiterando su propuesta de incompetencia; los recurridos plantearon la inadmisibilidad del recurso, alegando que la decisión constituye un fallo preparatorio por ordenar la fusión de expedientes, y que se declare a la parte recurrente litigante temerario; la corte rechazó el medio de inadmisión propuesto contra el recurso así como la declaratoria de litigante temerario, acogió parcialmente el recurso, revocó el fallo de primer grado y rechazó las excepciones de incompetencia y declinatoria por conexidad, según el fallo ahora impugnado.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero(nico):** violación a los artículos 5, 9 y 10 de la Ley número 302, modificada por la 95-88, sobre Honorarios de Abogado.

La parte recurrida propone que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en primer lugar por no haberle causado ningún agravio a la parte recurrente, sino que acogió sus pretensiones al revocar la sentencia de primer grado y en segundo orden por haber sido incoado contra una decisión que ordena la fusión de expedientes y que por tanto resulta ser preparatoria y los recursos que en su contra puedan ser interpuestos, deben ejercerse conjuntamente con el fallo sobre el fondo. En cuanto a los méritos del recurso que nos ocupa, solicita que sea rechazado por tratarse de una tática dilatoria de la parte

recurrente.

En cuanto a los medios de inadmisin propuestos por la parte recurrida, los cuales por su carcter perentorio procede que sean valorados con prioridad; esta sala estima procedente su rechazo, en primer lugar porque en la decisin atacada le es adversa en puntos precisos a la hoy recurrente lo que le otorga el interés para ejercer su recurso de casacin; en segundo lugar porque el fallo impugnado en casacin, contrario a lo sostenido, no decide una fusin de expedientes de manera preparatoria, sino que pone fin a un recurso de impugnacin *le contredit*, sentencia que a su vez tiene abierto el recurso de casacin, por tanto procede hacer mérito del recurso de casacin.

En el desarrollo de su medio de casacin, la parte recurrente sostiene que aunque propuso a la corte que se declarase la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer la demanda en cobro de honorarios, por ser los tribunales que juzgaron los casos los competentes para liquidar las costas all  $\zeta$  generadas; dicho tribunal rechaz la excepci3n, realizando una incorrecta interpretaci3n de los hechos y del derecho puesto que de lo que se trata es de una liquidaci3n de gastos y honorarios producto de un contrato de cuota litis suscrito por los Lcdos. Alfredo José Santos Escotto y José Confesor Arroyo Ramos, mandatarios, y Nancy José Gutiérrez, mandante; en el cual pactaron el 30% de cualquier pago, valores bienes e inmuebles o derechos que pudieren corresponderle a la segunda, en la demanda en partici3n de bienes incoada contra Jorge Armora Franch, y respecto a la cual posteriormente la demandante desisti, por lo que le fue requerido a los abogados la liquidaci3n de sus costas y honorarios correspondientes; que una vez sometida la liquidaci3n de las costas, esta fue rechazada raz3n por la cual los abogados introdujeron la demanda de que se trata; no obstante conforme a los art  $\zeta$ culos 8 y 10 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogado, las costas deben ser liquidadas por lo que se solicit3 la incompetencia a fin de que se proceda a la liquidaci3n por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, la Presidencia de la C  $\zeta$ mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y por ante la C  $\zeta$ mara Civil de la Corte de Apelaci3n de Puerto Plata, lugares donde se cursaron los procesos, por no haber culminado la litis, por arreglo amigable, ni por sentencia gananciosa que pusiera fin a la litis sobre la partici3n de los bienes.

Respecto a la excepci3n de incompetencia propuesto por la parte recurrente, la alzada produjo su rechazo sustentada en los siguientes motivos:

*Seg3n resulta de los hechos, la parte demandante demand3 al demandado en cobros de honorarios profesionales y da3os y perjuicios, mediante el acto N3m. 1380, de fecha 27 del mes de noviembre del a3o 2018, de la cual fue apoderada la Segunda Sala de la C  $\zeta$ mara Civil y Comercial del Juzgado de P1 que se fundamenta en el contrato de cuota litis de fecha 7 del mes de octubre del a3o 2017, suscrito entre los demandantes, LICDOS ALFREDO JOSE SANTOS ESCOTTO y JOSE CONFESOR ARROYO RAMOS, en calidad de abogados y la se3ora NANCY JOSE GUTI3RREZ, en calidad de cliente, como consecuencia de una demanda en partici3n de bienes de la comunidad legal que existi3 entre ella y el se3or JORGE ARMORA FRANCH, bajo firmas privadas legalizadas por el LICDO. JUAN BAUTISTA CAMBERO MOLINA, notario pblico del n3mero del municipio de Puerto Plata; En el caso de la especie, un contrato de cuota litis suscrito entre el cliente y su abogado, que por la naturaleza consensual del mismo entra en la definici3n del art  $\zeta$ culo 1984 del Cdigo Civil, como aquel acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa a cargo del mandante y en su nombre, produciendo, si as  $\zeta$  se presentara en dicha relaci3n jur  $\zeta$ dica, responsabilidades contractuales y extracontractuales; de acuerdo al criterio jurisprudencial constante, que la Corte comparte y hace suyo, el mismo solo puede ser atacado mediante las acciones de derecho com3n correspondientes, como lo es una acci3n en nulidad ante el mismo tribunal que dict3 la decisi3n y no una impugnaci3n, prevista en el art  $\zeta$ culo 11 de la Ley n3m. 302 Sobre Honorarios de abogados, como ha ocurrido*

*en el caso de la especie; su ejecutoriedad se limitan a la obligatoriedad forzosa de los efectos de las obligaciones consagrada en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, mediante los cuales, las convenciones legalmente formadas tienen efecto de ley para aquellos que la han pactado y obligan no solo a lo que se expresa en la convención sino también a todas las consecuencias de la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; que la competencia es el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden público. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto, por lo que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos; La competencia de atribución o en razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto; En ese orden de ideas, todo juez antes de fallar el litigio, debe de verificar su propia competencia material, la cual al ser de orden público, puede ser pronunciada por el juez, aun de oficio; Que tratándose el contrato de cuota litis, de un mandato cuya ejecución persigue el recurrido, el tribunal de primera instancia es el competente en razón de la materia para estatuir sobre dicha ejecución, conforme a las atribuciones conferidas por la ley; por lo tanto resulta procedente rechazar la excepción de incompetencia promovida por la parte recurrente;*

Para lo que aquí se discute es preciso señalar que las violaciones que se endilgan contra la sentencia impugnada se refieren a la Ley n.º 302, sobre Honorarios de Abogado, de forma específica los artículos 5, 8 y 9, que contiene los formulismos a llevar a cabo a fin de liquidar las costas, gastos y honorarios cuando los abogados hayan intervenido para prestar asesoría, asistencia, representación o prestaren sus servicios; además contiene los montos máximos de los honorarios por las actuaciones llevadas a cabo por estos profesionales; precisando el artículo 9, Párrafo 3 para los casos en que como el de la especie exista un pacto de cuota litis.

El punto nodal de la discusión se centra en que a juicio de la recurrente la corte transgredió los artículos enunciados puesto que retuvo la competencia del juzgado de primera instancia cuando debió remitir el caso por ante los tribunales que conocieron de las diversas demandas, conforme a la normativa dispuesta por la Ley n.º 302, sobre Honorarios de Abogado, del año 1964, y no utilizando el procedimiento de derecho común.

En efecto ha sido juzgado por esta Primera Sala que la Ley n.º 302 de 1964 es la aplicable en relaciones surgidas entre abogados y sus clientes, así como en las litis que surjan con motivo de estas relaciones, y no las disposiciones del derecho común; que se evidencia entonces que la corte *a qua* erró al efectuar valoraciones sobre el fondo de la demanda en cobro de honorarios y reparación de daños y perjuicios estableciendo sobre ella la naturaleza de una relación contractual del caso concreto, y conforme a esto retener la competencia del juzgado de primera instancia de marras; que no obstante los motivos erróneos, esta Suprema Corte de Justicia en el papel extraordinario que el es concedido proceder a sustituir los motivos de la decisión en el punto abordado.

Por una parte, se verifica que el mandato concedido a través del contrato de cuota litis a los recurridos José Confesor Arroyo Ramos y Alfredo José Santos Escotto, por parte de Nancy José Gutiérrez, para demandar en partición de bienes al señor Jorge Armora Franch, no culminó con una sentencia, sino que en curso del proceso la mandante desistió de tal acción, así como de otras efectuadas por sus abogados; de manera que la normativa aplicable resulta ser el artículo 10 de la referida Ley n.º 302, que establece

que: Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representacin o alguna otra actuacin o servicio que no pueden culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositar en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que ser aprobado conforme se seala en el artculo anterior.

Es posible retener entonces, que la corte actu conforme a la normativa legal al determinar la imposibilidad de que el caso fuese remitido al Juzgado de Paz de Puerto Plata, a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata o a la Corte de Apelacin de Puerto Plata a fin de que por ante estos fuesen liquidadas las costas y honorarios, en tanto que, tal como ha sido sealado, se pretendía la ejecucin del contrato de cuota litis, sin que el mandato culminare con sentencia definitiva, por tanto, la competencia correspondía conforme al artculo 10 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogado, al Juzgado de Primera Instancia que dictó la sentencia recurrida en impugnacin *le contredit*.

En adicin a lo expuesto los argumentos que sustentaron la excepcin de incompetencia podrían eventualmente provocar, en caso de que así acreditasen los jueces del fondo, la nulidad del procedimiento por una incorrecta forma de apoderamiento, no así la incapacidad del tribunal para conocer de la demanda, pues como ya ha sido sealado, la ley 302 de 1964, establece la competencia precisa a los tribunales de primera instancia para conocer los casos como el que está siendo dilucidado, en atribucin graciosa, amén de la existencia en la demanda de petitorios cuya naturaleza es meramente contenciosa.

Dado que la parte dispositiva de la decisin, se ajusta al marco de legalidad, se sustituyen los motivos errneos sobre el punto abordado, con los análisis efectuados en los aspectos considerativos anteriores; por lo que de consecuencia procede desestimar el único medio de casacin y rechazar el recurso.

Al tenor del artculo 65, numeral 3 de la Ley n.º 3726-53 sobre Procedimiento de Casacin, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley n.º 3726, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 5, 8, 9 y 10 de la Ley n.º 302, sobre Honorarios de Abogado, del ao 1964.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Nancy Jose Gutiérrez contra la sentencia civil n.º 627-2019-SSEN-00205 (C) de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expresados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.